



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/14936
30 marzo 1982

ORIGINAL: ESPAÑOL

CARTA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1982 DIRIGIDA A LA PRESIDENTA
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE
NICARAGUA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

He creído necesario, para quienes encuentran dificultades de competencia y jurisdicción del Consejo de Seguridad con respecto a la Organización de Estados Americanos, hacer algunas reflexiones al respecto.

No descartamos que aunque errada, en el pasado pudo haberse manejado de buena fe por algunos países, esta tesis de prioridad pretendida, pero evidentemente tampoco descartamos que otros países, involucrados directamente en agresiones contra Estados miembros de ambas organizaciones, lo hicieron con el objetivo de ganar tiempo para sus maniobras y el ejercicio de sus propósitos incalificables, pero de ahí a aspirar poner en condición de derecho discutible la potestad soberana de un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas a acudir al Consejo de Seguridad, hay una marcada diferencia.

A veces creo que es necesario desear equivocarse vehementemente para no extraer una conclusión clara del contenido de las normas, dentro de cuyo marco se desenvuelve la cuestión.

Los ordenamientos, la lógica y la jerarquía son claramente identificables, e ir contra ellos conduce irremediablemente al muy concurrido campo de la equivocación. Sin embargo, el ser fiel al sentido y al contenido de la norma afortunadamente nos otorga la razón.

Veamos: el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

"1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los Poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales."

Por otra parte, al tenor del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas las obligaciones de tipo regional no priman sobre las obligaciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sino que nacen al amparo de la misma, no pudiendo consiguientemente significar una oportunidad menos, sino una oportunidad más. En los casos en que se produzcan acuerdos regionales derivados del Artículo 52 de la Carta resulta evidente que no nos encontremos frente a derechos excluyentes, sino ante derechos facultativos que pueden ser ejercitados indistintamente por los Estados Miembros.

Nicaragua, Señora Presidenta y Honorables Miembros del Consejo, ha venido ante este alto cuerpo asistida de pleno derecho de conformidad con el Artículo 2 Numeral 4 y Artículos 34, 35, 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Los que invocan, especialmente el Artículo 52, 2 de la Carta para sostener la insólita tesis del recurso obligatorio previo a la Organización de Estados Americanos, olvidan el Numeral 4 del mismo Artículo 52, que textualmente dice:

"Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35."

que literalmente dicen:

"Artículo 34. El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."

Artículo 35. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General."

Pero hay algo más. Veamos el Artículo 103 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y sabremos que:

"En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."

Aquí no hay nada controvertible, el precepto tiene una nitidez jurídica absoluta. Los que invocan el Artículo 23 de la Carta de la Organización de Estados Americanos desconocen el Artículo 137 de la Carta de la Organización de Estados Americanos que terminantemente dice que:

"Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

Es evidente que todo Estado americano Miembro de las Naciones Unidas en caso de situación o controversia tiene ante sí dos vías que puede elegir: La del CONSEJO DE SEGURIDAD o la del ORGANISMO REGIONAL. El derecho a elegir corresponde al Estado Miembro y lo ejerce a plenitud. Si no fuera así tendríamos que llegar a la dolorosa conclusión de que los Estados americanos al decidir su incorporación en una organización regional han sufrido una disminución de sus derechos.

Es obvio que las disposiciones de la Carta sobre Acuerdos y Organismos Regionales y los compromisos jurídicos adquiridos por los Estados para constituir organismos regionales en modo alguno invalidan los derechos de dichos Estados para acudir al Consejo de Seguridad, si consideran que la defensa de sus derechos así lo exigen o que una situación o controversia, puede llegar a poner en peligro la paz y seguridad internacionales. Lo contrario colocaría a los Estados Miembros de un organismo regional en una situación de "capitis diminutio" en las Naciones Unidas que no sólo sería deplorable, sino definitivamente antijurídico.

En esta línea de reafirmación del derechos indiscutible de los Estados a elegir libremente los medios para la solución pacífica de sus controversias, encontramos lo dispuesto en la resolución 2434 (XXV) sobre el fortalecimiento de la unidad internacional, de la Asamblea General, que en su parte pertinente expresa:

"3. Reafirma solemnemente que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta;"

"12. Invita a los Estados Miembros a que hagan cuanto puedan para realzar por todos los medios posibles la autoridad y eficiencia del Consejo de Seguridad y de sus decisiones;"

Asimismo, la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que en lo referente al arreglo pacífico de las controversias internacionales establece que

"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios."

Aunque desconcierta a la delegación de Nicaragua que en el documento distribuido en este Consejo bajo identificación S/14927 del 25 de marzo de 1992 se citan artículos de la Carta de la OEA que corresponden al ordenamiento jurídico de 1948 y se ignoran las reformas hechas a la misma por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, la delegación de Nicaragua hará un esfuerzo por entender que se trató de

un simple descuido en cuanto a la enumeración de los artículos, ratificando si, que por el respeto que se debe a este eminente cuerpo, debe tenerse mucho cuidado en cuanto a las citas que correctamente deben evocarse en supuesto apoyo de tesis jurídicas ya totalmente abandonadas por todos los tratadistas.

Es conveniente citar algunas de las declaraciones formuladas en este campo por personalidades de capacidad incuestionable, entre ellas las del extinto Secretario General de la ONU Dag Hammarskjöld quien en su Memoria Anual a la Asamblea General de la ONU dice: (DOC.A/C 2663, pág. 11)

"Toda política que reconozca enteramente el papel que desempeñan los organismos regionales, puede y debe proteger el derecho que la Carta confiere a los Estados Miembros a ser oído por la Organización."

Asimismo durante el XXXVI período de sesiones de la Asamblea General de este Organismo, el distinguido Representante Permanente de México, Embajador Porfirio Muñoz Ledo certeramente apuntaba:

"DOC.A/36/PV.101, pág. 96, 97. El primer argumento es el de la regionalización, el cual se suma a una tendencia nociva en las Naciones Unidas que en materia económica nos remitiría a las organizaciones sectoriales y a los organismos especializados en detrimento del foro universal, que en materia política daría competencia a los organismos regionales sobre el foro universal, y que en la vida política en general sustituiría las relaciones multilaterales por las exclusivamente bilaterales."

y continuaba:

"La organización regional de que nos ocupamos, es, en primer lugar, previa en sus orígenes a la existencia de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, no practica en todos sus términos el principio de universalidad, supuesto que ha expulsado a Estados por razones ideológicas - como es del caso de Cuba -, supuesto que no admite a Estados de la región que ya son Miembros de las Naciones Unidas - como es el caso de Guyana, y ahora de Belice - y supuesto que hay otros Estados del continente que por estas y otras razones no son miembros de esa organización, como es el caso del Canadá."

Para finalizar:

"Está integrada por países que aquí en las Naciones Unidas, pertenecen a distintos grupos regionales, y está caracterizada por la simetría en el seno de la Organización."

Mi país, Señora Presidenta y Honorables Miembros del Consejo, integra las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, sobre la base de que los principios del sistema regional y las garantías que él ofrece, no pueden ser invocadas para impedir a los Estados el acceso directo e inmediato a la jurisdicción de las Naciones Unidas, ni tampoco para sustraerlos así sea temporalmente, a la acción protectora de los órganos de la comunidad universal. Las protecciones jurídicas de uno y otro sistema deben sumarse y nunca sustituirse o excluirse.

Es clara y terminante la tesis que sostenemos. Los deslindes son precisos. Se trata solamente de una simple aplicación de preceptos que no ofrecen margen alguno a las sutiles cuestiones de la hermenéutica jurídica. El Gobierno de Nicaragua - lo proclamamos con altivez - ha dado pruebas de su buena fe americanista y ha participado con claro sentido de sus responsabilidades y deberes, en todas las actividades de la Organización de los Estados Americanos. No tiene menoscabo para el organismo regional. Pero tiene el derecho de acudir al Consejo de Seguridad cuando haya razones que lo justifiquen.

Ese es justamente nuestro caso. Sin renunciar a su derecho de legítima defensa si Nicaragua es atacada, mi Gobierno acude al Consejo de Seguridad a denunciar una situación creada en la región centroamericana por el Gobierno de los Estados Unidos, que al pretender coartar la autodeterminación nacional de mi país y de otros de la región, trasciende al ámbito hemisférico y pone en peligro la paz y seguridad internacionales. Para ser más diáfano y preciso: el Gobierno de los Estados Unidos intenta encubrir los verdaderos fines que persigue y justificar su política de acoso y agresión desfigurando intencionalmente los propósitos, el carácter, la trayectoria y los objetivos de la Revolución Popular Sandinista, haciéndola aparecer, según le convenga, como un apéndice de Cuba y la Unión Soviética, como directamente involucrada en la dolorosa y sangrienta guerra civil de El Salvador y como embarcada en una delirante carrera armamentista.

Esta dolorosa inclusión de Nicaragua en la estrategia política, diplomática y militar que desarrolla el Gobierno de los Estados Unidos, apenas con diferencia de matices, es casi exactamente igual en estos momentos para Nicaragua como los que precedieron a la invasión a Guatemala, Cuba y a República Dominicana. Días antes de producirse esta invasión los más altos voceros del Gobierno de los Estados Unidos aseguraban que su Gobierno no tenía ningún propósito injerencista ni agresivo contra estos tres países latinoamericanos. Y en los tres casos las invasiones se produjeron, se derrocó al Gobierno de Guatemala, se impidió por la fuerza militar de un desembarco de marines el derecho a la autodeterminación del pueblo dominicano y, exactamente como en el caso de Nicaragua, en el caso de Cuba se entrenó en su territorio a mercenarios y adictos de un antiguo aliado, el Sargento Fulgencio Batista.

En síntesis:

- A) El CONSEJO DE SEGURIDAD es un recurso de protección para todos los Estados miembros bajo amenazas de agresiones inminentes.
- B) Sus actuaciones de conformidad con la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS privan sobre cualquier otro acuerdo o convenio regional.
- C) El CONSEJO DE SEGURIDAD actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad; como mandatario puede actuar a instancias de uno de sus mandantes.

La decisión de llevar determinada situación ante el CONSEJO DE SEGURIDAD o ante un ORGANISMO REGIONAL es potestad exclusiva e inafectable del Estado Miembro.

D) QUE de conformidad con el Artículo 137 de la Carta de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS se establece que:

"Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretarán en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas" y

E) QUE de acuerdo con el Artículo 10 DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR) suscrito en Río de Janeiro en 1947 establece que:

"Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las altas partes contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

Mi delegación consiguientemente considera innecesario abundar en mayores argumentaciones jurídicas sobre la plena competencia del Consejo de Seguridad para conocer del gravísimo problema que enfrenta mi país ante la amenaza permanente de una agresión externa.

Al pedir a Vuestra Excelencia haga circular esta Nota como documento del Consejo de Seguridad, le reitero el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Javier CHAMORRO MORA
Embajador
Representante Permanente de Nicaragua
ante las Naciones Unidas

